

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Vique y hijos de Miñón a 90 rs. al año, 50 al semestre y 30 al trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y por real línea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 131.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en despacho telegráfico me dice lo siguiente:*

«Según el último parte recibido del General en Jefe, ayer á las once de la mañana no ocurría novedad en el cuartel general de Tetuán.»

*Leon 2 de Marzo de 1860.—Genaro Atas.*

Núm. 132.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en despacho telegráfico me dice lo siguiente.*

«El General en Jefe dice con fecha de ayer á las 11 mañana que no ocurría novedad en el Cuartel general, y que por la tarde saldría el vapor Ebro conduciendo los cañones de bronce tomados al enemi-

go en Tetuán y en Alcalá.»

*Leon 3 de Marzo de 1860.—P. O., Evaristo B. Costilla.*

Núm. 133.

*La Dirección general de propiedades y derechos del Estado, en 23 de Febrero último me dice lo que sigue:*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado, con fecha 18 de este mes, á esta Dirección general la Real orden siguiente:

«Hmo. Sr. He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Dirección general, demostrando las grandes proporciones en que se ha desarrollado el inhumano tráfico de rematar fincas de bienes nacionales por medio de personas totalmente insolventes y desacreditadas, con objeto de exigir cantidades convenidas á los postores que de buena fe desean la adquisición de aquellas. Y considerando que las artes de que se valen dichas personas, conocidas vulgarmente con el nombre de *primistas*, para eludir la responsabilidad que la ley les impone, son la alteración de su nombre y domicilio para sustraerse á la acción de los Juzgados, y la cesión de las fincas en individuos para quienes la pena corporal de encerramiento ó prisión no afecta á su posición social, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa oficina general, ha tenido á bien resolver:

1.º Que la identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el artículo 37 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justifique mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen este, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domi-

cilio del rematante, si este no fuere encontrado: sin perjuicio de la en que incurran si hubiera existido alguna falsedad en la primera diligencia.

2.º Que no se admitan cesiones de fincas vendidas por el Estado, sin que antes acredite el cedente tener satisfecho el primer plazo del importe del remate.

Y 3.º Que se recomiende y encargue á los Jueces de primera instancia, bajo su responsabilidad, el riguroso cumplimiento de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, debiendo impetrar para su aplicación, en los casos que fuere necesario, el auxilio de los Gobernadores de las provincias. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su debido conocimiento y á fin de que, en el momento que reciba este traslado, lo verifique al Comisionado principal de ventas y á los Jueces de primera instancia de esa provincia, con el objeto de que las prescripciones que dicha Real disposición marca, rijan desde el propio día en que la misma llegue á conocimiento de los funcionarios que la han de poner en ejecución, debiendo los jueces que presidan las subastas disponer que en los tres primeros días en que estas se celebren, sea leída la expresada Real orden antes de empezarse la licitación de las fincas, sin perjuicio de que V. S. disponga su inserción en el Boletín oficial y en el de ventas de esa provincia, en el número mas próximo que se publique.

*Lo que se hace notorio para que tenga el mas exacto cumplimiento en todas sus partes; recayendo la responsabilidad en su caso sobre quien haya lugar en derecho. Leon 2 de Marzo de 1860.—Genaro Atas.*

Núm. 134.

*Las Direcciones generales del Tesoro público y de Contabilidad de la Hacienda*

*públicas en 20 de Febrero último me dicen lo que sigue:*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 10 del actual á la Dirección general del Tesoro y trasladado á la de Contabilidad la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El deseo de proporcionar á los Establecimientos y Corporaciones Civiles los recursos necesarios para que pudieran atender á sus obligaciones, por medio de anticipos á buena cuenta de los intereses de las inscripciones intransferibles que debían expedirse por el capital de sus bienes enajenados, promovió la Real orden de 6 de Agosto último, haciendo las prevenciones oportunas para que se verificasen los pagos correspondientes al primer semestre del mismo año; y perseverando la Reina (Q. D. G.) en el propósito de que los Corporaciones y Establecimientos que carecen aun de las inscripciones respectivas puedan percibir también lo que les corresponda bajo iguales bases por los intereses devengados en los seis últimos meses del propio año de 1859, se ha dignado disponer, de conformidad con lo expuesto por la Dirección general de Contabilidad, que se hagan extensivos á dicho segundo semestre los efectos de la mencionada Real orden de 6 de Agosto del año próximo pasado. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Cuya Real orden traslado á V. S. estas Direcciones generales para su puntual cumplimiento, teniendo presente lo prevenido en la de 6 de Agosto del año pasado, de que se acompañe copia. Del recibo de esta comunicación y de los cuatro ejemplares adjuntos se servirá V. S. dar aviso á la Dirección general del Tesoro.

REAL ORDEN DE 6 DE AGOSTO DE 1859.

Ministerio de Hacienda.—Hmo. Sr.: Desempeñando la Reina (Q. D. G.) que los Establecimientos y Corporaciones civiles no experimenten el menor retraso en el percibo de los intereses que les correspondan por el capital de sus bienes enajenados en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio

de 1835, tanto de los vendidos hasta el 2 de Octubre de 1839 como de los que hayan sido con posterioridad á esta fecha; y con la mira de que por ningún motivo ni pretexto quedaran desatendidas las obligaciones á que estaban destinadas las rentas que unos y otros les producian, se ha servido S. M. mandar que, sin esperar á la expedición de las inscripciones intrasferibles que deben emitirse á favor de los Establecimientos y Corporaciones, según lo determinado en la ley de 1.º de Abril último é Instrucción de 1.º de Julio siguiente, se les satisfagan desde luego por las Tesorerías de las provincias los intereses del semestre vencido en día de Junio de este año correspondientes á los capitales que se hayan reconocido y reconocidos á dichas Corporaciones por sus bienes enajenados, ó en su defecto una cantidad á buena cuenta y por equivalencia de las rentas que disfrutaban, según los casos que determinan las siguientes disposiciones: 1.º El pago de los intereses correspondientes á los capitales ejecutados de las ventas ejecutadas hasta el 2 de Octubre de 1835 se hará en esta forma: A las Corporaciones cuyas liquidaciones estén aprobadas por la Dirección general de Contabilidad, se les pagaran desde luego los intereses del capital reconocido por la misma en las liquidaciones aprobadas. Las Corporaciones cuyas liquidaciones hayan sido terminadas por las Contadurías, y no estén aprobadas por la Dirección general de Contabilidad, percibirán el interés del capital provisionalmente fijado por las Contadurías. A las Corporaciones cuyas liquidaciones no estén terminadas por las Contadurías, se les entregará una cantidad igual á la renta líquida que al año les producian sus bienes enajenados. 2.º Los intereses correspondientes á los capitales de las ventas ejecutadas después del 2 de Octubre de 1835 se pagaran como sigue: A los Establecimientos de beneficencia é Instrucción pública se les satisfará una cantidad igual á los intereses que les correspondan en el semestre de fin de Junio último por el capital nominal de las inscripciones que deban emitirse á su favor. El pago se hará tan luego como este capital sea conocido en vista de las relaciones que las Contadurías deben formar en cumplimiento del art. 12 de la Real Instrucción de 1.º de Julio último. A los pueblos y provincias se les abonarán los intereses que hayan devengado hasta fin de Junio, según las liquidaciones que por lo respectivo á la misma época deben formar las mismas Contadurías en virtud del art. 23 de la citada Real Instrucción, y bajo las bases que determina el art. 21, haciéndose el pago á medida que las expresadas Contadurías terminen las liquidaciones. 3.º Los pagos á que se refieren las anteriores disposiciones se entenderán y datarán en concepto de anticipaciones á las Corporaciones civiles por cuenta de intereses vencidos. Los representantes legalmente autorizados por los Establecimientos y Corporaciones darán recibo de los intereses que se les sa-

tisfagan, expresando ser á cuenta de los que les correspondan en su día por las inscripciones de sus bienes enajenados. Las Contadurías de Hacienda pública cargarán desde luego estos pagos en la cuenta de intereses que deben abrir á las Corporaciones conforme al art. 33 de la Real Instrucción de 1.º de Julio (modelo núm. 9). 4.º Tan luego como se reciban en las Tesorerías de las provincias las inscripciones que emita la Dirección general de la Deuda, ya pertenecian á capitales de los bienes enajenados hasta el 2 de Octubre de 1838, ó á los de las ventas posteriores, las Contadurías con presencia de las cuentas de intereses y demás datos que existan en ellas, expediran encargados de reintegros á la cuenta de satisfacciones á las Corporaciones civiles por cuenta de intereses vencidos por el importe de los pagos hechos en este concepto, y formalizarán la data en los términos que se practica con los intereses de inscripciones nominativas, cuyo pago está demorándose en las Tesorerías de provincia. La Dirección general de la Deuda cui-

derá de que se formalice sin demora en la Tesorería de la misma la operación necesaria para aplicar estos pagos al capítulo respectivo del presupuesto. 5.º Cuando los intereses devengados en el primer semestre de este año, según las inscripciones emitidas, excedan de los pagos hechos por las Tesorerías anticipadamente por virtud de esta Real orden, se completará el pago á las Corporaciones del saldo que á su favor resulte, y cuando por el contrario apareziese dadora la Corporación, se anotará el exceso en la inscripción como pago á cuenta del semestre inmediato. De Real orden lo digo á V. U. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1839.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Lo que se hace notorio á los funcionarios de hacienda, establecimientos y corporaciones que tengan interés en las inscripciones intrasferibles á que se refieren las anteriores disposiciones. Leon 2 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

Los Alcaldes constitucionales y pedáneos, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia practicarán las oportunas diligencias en busca de Antonio Alvarez Gonzalez, cuyos señas se expresan á continuación, el que habiendo debido presentarse en Astorga como sujeto á la vigilancia de la autoridad despues de haber cumplido la condena principal en el presidio de Valladolid, no lo ha verificado. Si es habido se le conducirá á mi disposición para los efectos procedentes. Leon 2 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

Señas de Antonio Alvarez Gonzalez.

Edad 39 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color trigueño.

Núm. 136.

A pesar de las repetidas veces que se halla prevenido, son pocos los Alcaldes que remiten á este Gobierno el estado mensual de las capturas verificadas por ellos, sus delegados ó sus dependientes. Para que este servicio se haga con la debida regularidad y precisión, les encargo que el día 1.º de cada mes envíen un estado de las aprehensiones verificadas en el inmediato precedente á tenor del modelo que se inserta á continuación, expresando en la casilla de observaciones las circunstancias particulares del delito, del delincuente ó de su captura, y el mérito contraido por las personas que hayan descubierto el delito y perseguido ó capturado al delincuente. Leon 2 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

AYUNTAMIENTO DE

Mes de

AÑO DE

ESTADO de las capturas verificadas por los Alcaldes y demás dependientes, en todo el mes de la fecha.

CLASE DE DELITOS.	Número de delitos.	NÚMERO DE DELINCUENTES CAPTURADOS POR LOS				TOTAL de delincuentes aprehendidos.	OBSERVACIONES.
		ALCALDES.		ALDEGUERAS Y DEMÁS DEPENDIENTES.			
		Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.		
Insidencia.						En esta casilla se pondrán las circunstancias particulares del delito, del delincuente ó de la captura, y el mérito contraido por los dependientes ó personas que hayan descubierto el delito y perseguido ó capturado al delincuente.	
Asestato.							
Envenenamiento.							
Infanticidio.							
Heridas.							
Aborto voluntario.							
Estupro.							
Sodomia.							
Robo en sagrado.							
Idem en despoblado.							
Idem en cuadrilla.							
Idem doméstico.							
Falsificación de moneda.							
Idem de documentos públicos.							
Hurto.							
Ratería.							
Estafa.							
Contrabando.							
Quimeras.							
Juegos prohibidos.							
Vagancia.							
Embriaguez.							
Escandalo.							
Prostitucion.							
Desertores del ejército.							
Idem de presidio.							
Refugos de las quintas.							
Idem de las tercetas.							
Encubridores de delitos.							
Armas prohibidas.							

Fecha y firma del Alcalde.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Vega de Infanzones, dotada en la cantidad de seiscientos veinte rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro de treinta días á contar desde la insercion del presente anuncio, cuidando de hacerlo debidamente documentadas á los efectos que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 29 de Febrero de 1860. — Genaro Alas.

[GACETA DEL 21 DE FEBRERO NUM. 33]

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion. — Negociado 2.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion ha dirigido con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lérida la siguiente Real orden:

«En vista de las propuestas de recargos extraordinarios que para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales del corriente año hacen los Ayuntamientos de los pueblos que expresa la adjunta relacion, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien concederles los recargos que se señalan respectivamente á cada uno sobre las contribuciones territorial é industrial, con arreglo al *maximum* fijado por el Consejo de Ministros en observancia del art. 23 de la Real orden de 30 de Julio último, por cuya razon han sido limitados al 30 y 25 por 100 los recargos solicitados con mayor tipo. Al propio tiempo, y considerando que por efecto de esta relacion ha de quedar sin cubrir por completo el déficit en algunos de dichos presupuestos, resultando ademias en muchos de ellos un gran descubierlo, sin que para llenarlo ó extinguirlo se proponga medio alguno, S. M. se ha servido resolver, en atencion á que no puede traspasarse el limite de recargos anteriormente citado, que excite V. S. el celo de los Ayuntamientos á fin de que amplien sus propuestas con aquellos arbitrios especiales que crean más convenientes, haciendo uso de la tarifa número 2.º de la contribucion de consumos, á cuyo medio pueden recurrir segun el articulo 23 de la mencionada Real orden; en la inteligencia de que si despues de agotados todos los recursos extraordinarios que la legislacion vigente sobre arbitrios pone á disposicion de las Municipalidades con el expresado objeto, resultasen todavía descubiertos por falta de medios á que apelar, justificada este extremo, procederá V. S. á castigar nuevamente los presupuestos en que aquellos aparezcan, haciendo en sus cál-

culos las rebajas oportunas, principalmente en los referentes al capítulo de Instruccion pública, cuyos crecidos gastos manifiesta V. S. no poder suportar la mayor parte de los pueblos, de modo que no se comprendan por ningun concepto en el presupuesto, más obligaciones que las que puedan ser satisfechas con los ingresos probables, tanto ordinarios como extraordinarios, segun exige una buena administracion económica; participando V. S. á este Ministerio las atenciones de Instruccion pública que se queden sin cubrir, á fin de ponerlo en conocimiento del de Fomento para que adopte la disposicion que estime oportuna.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, trasla lo á V. S. para su conocimiento y á fin de que haga aplicacion de las prescripciones de dicha Real orden en los casos análogos que puedan ocurrir en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1860. — El subsecretario, Juan de Lorenzana. — Sr. Gobernador de la provincia de...

[GACETA DEL 27 DE FEBRERO NUM. 38]

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion. — Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento, del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Muros para recibir declaracion indagatoria á D. José María Siera, Alcalde de Noya, por suponerle delito de complicidad en la detencion en la cárcel de un preso transitorio que se dijo hallarse enfermo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Muros la autorizacion que solicitó para recibir declaracion indagatoria al Alcalde de la Villa de Noya D. José María Siera.

Resulta:

Que en la cárcel de este pueblo se detuvo algun tiempo por enfermedad un sentenciado á ocho meses de prision correccional, habiéndole autorizado esta detencion el Alcalde, previo informe del facultativo:

Que como luego ha parecido que hay motivos para dirigir graves cargos por este informe al facultativo que lo firmó, el Promotor fiscal pidió que se le recibiese declaracion indagatoria; y como al mismo tiempo se estimas que el Alcalde debe ser considerado cómplice, ya que no enautor del delito que se atribuye al facultativo, toda vez que no dispuso que otros facultativos reconocieran

al preso, instruyendo un expediente al efecto, opinó tambien que se le recibiese antes declaracion indagatoria, pidiéndose con este objeto autorizacion al Gobernador de la provincia:

Que habiéndose conformado el Juez con este dictamen, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contestó negativamente fundándose en que el Alcalde se ajustó á lo prevenido para tales casos en la Real orden vigente de 25 de Febrero de 1859:

Vista esta Real orden, que en copia autorizada acompaña al expediente, y segun la que, cuando caiga enfermo algun preso que debe ser conculido de un pueblo á otro del reino, ha de ser inmediatamente reconocido por un facultativo, el cual declarará bajo su responsabilidad, por escrito, si hay peligro en que el interesado continúe su viaje, en cuyo caso debe suspenderse su traslacion hasta que á juicio del mismo facultativo pueda realizarse sin inconveniente:

Considerando que en un todo conforme con lo que dispone esta Real orden está la conducta del Alcalde de Noya en el caso presente, sin que del expediente y autos resulten indicios de complicidad de su parte con el facultativo á quien se procesa:

Las Secciones opinan que debe negarse al Juez de primera instancia de Muros la autorizacion que ha solicitado.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cambados para procesar á D. Manuel Spinola, agrónomo de montes de la provincia, por suponerle complicidad en la corta no autorizada de pinos de los de esa pertenecientes al Estado, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Pontevedra ha negado al Juez de primera instancia de Cambados la autorizacion que solicitó para procesar al agrónomo de montes que fué de la misma provincia D. Manuel Spinola.

Resulta que los cargos que contra este funcionario se hacen son:

1.º Haber autorizado la extraccion de 17 pinos que quedaron da-

ñados en una corta de 100. no habiendo ingresado en la Tesoreria de la provincia el importe de aquellos:

2.º Que vendió los troncos de los arboles cortados, cobrándose la cantidad de 120 rs. por tal venta:

Que confirmados estos cargos por varias declaraciones, y especialmente las de un guarda de montes y el rematante en la subasta de los 100 pinos, que es á quien se acusa de haber extraido tambien las 17 dañados, pidió el Juez la autorizacion de que se trata:

Que dada audiencia al interesado, se examinó en cuanto al primer cargo presentando dos órdenes en copia firmada por el mencionado rematante, de las que resulta que prohibió al guarda del monte que consintiese la extraccion de los 17 pinos: respecto del segundo cargo, dice y se confirmó su dicho con una comunicacion del Comisario de montes, que de acuerdo con este Jefe en- vino vendió los troncos en la cantidad de 120 rs., que fué invertida en siemiente para poblar varios pinares del Estado:

Considerando que en efecto los documentos presentados por el funcionario acusado no dejan lugar á duda respecto de que se opuso á la extraccion de los 17 pinos dañados en la corta que se hizo, y al proceder á la venta de los troncos obró de acuerdo con su superior jerárquico, quedando por lo tanto exento de responsabilidad en todo caso:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Pontevedra.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á lo: Concejal de Salent por suponerle responsabilidad al acordar en sesion se aprobase la conducta del Alcalde en la prision de unos vecinos, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Manresa la autorizacion que solicitó para procesar á los Concejales del Ayuntamiento de Salent D. Juan Salés, D. Adolfo Claret, D. Mauricio Ila, D. Isidro Rosi, D. Antonio Riera y D. Antonio Vilaseca al tiempo que la ha

concedido respecto del Alcalde D. José Esteva.

Resulta:

Que este Alcalde fué denunciado ante la Autoridad judicial por haber llevado á efecto de acuerdo con el Ayuntamiento, la prision de varios vecinos, teniendo á uno de ellos comunicado tres ó cuatro dias sin que instruyese diligencia alguna ántes ni después de estos hechos.

Que reclamada la autorizacion de que se trata, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la concedió respecto del Alcalde, y la negó por lo que se refiere á los Concejales, fundándose en que las providencias ántes indicadas se llevaron á efecto sin formal acuerdo del Ayuntamiento, y solo era consulta con dichos Concejales, los cuales aun cuando mas tarde reunidos en sesion, de la que existe acta unida á los autos, aprobaron la conducta del Alcalde atendiendo á las circunstancias en que se encontró, no han podido incurrir en responsabilidad por este hecho.

Viso el art. 82 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que impone á los mismos el deber de evacuar los informes que les pidan los Alcaldes en los casos en que crean conveniente oír su opinion:

Viso el art. 87 de la misma ley, al tenor del que los Regidores deben evacuar los informes que el Alcalde les pidiere:

Considerando:

1.º Que en cumplimiento de lo que estos dos últimos artículos prescriben, los Concejales del Ayuntamiento de Sallent debieron informar al Alcalde como entendieran que fuese conveniente sin incurrir en responsabilidad de ningún género, pues la simple consulta dejaba al que la ejecutó toda la responsabilidad del acto.

2.º Que el acuerdo tomado posteriormente por el Ayuntamiento aprobando los actos del Alcalde tampoco tiene fuerza ni valor alguno, pues ni versaba sobre materias en las que los acuerdos de las Municipalidades tienen el carácter de ejecutorios, ni habia nada que ejecutar como consecuencia de él, de tal modo que ni tuvo ni pudo tener consecuencia alguna.

Las Secciones opinan que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Barcelona para procesar á los Concejales del Ayuntamiento.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

## De los Ayuntamientos.

### Ayuntamiento constitucional de Palencia.

D. Pablo Espinosa Serrano, Alcalde constitucional y Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: que habiéndose publicado en la Gaceta de Madrid núm. 53 el edicto anunciando en esta ciudad la subasta de la construcción de una nueva casa Consistorial; el día 23 del próximo Marzo á la hora de las once de su mañana habrá de tener efecto dicha subasta en los Estrados del Gobierno de provincia y sala de sesiones de la corporacion municipal, conforme al plano, presupuesto y condiciones aprobadas por la superioridad que se hallan de manifiesto en los respectivos Secretarías para que puedan enterarse los que pretenden ser licitadores en el remate, que tendrá lugar bajo el tipo de 406,756 rs. 48 céntimos, de cuya cantidad se hallan deducidas las obras ejecutadas y las precisas para la traslacion de la fuente que se encuentra en el sitio donde ha de hacerse la construcción. Palencia 24 día Febrero de 1860. — Pablo Espinosa Serrano. — Por su mandado, Leonardo Campo Cabo, Secretario.

### Alcaldía constitucional de Valle de Finolledo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el presente año, se hace saber á los contribuyentes que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por el término de seis dias, á fin de que puedan enterarse de las cuotas que respectivamente les ha correspondido, y hacer en su caso las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídos. Valle de Finolledo 25 de Febrero de 1860. — Romualdo Fernandez.

### Alcaldía constitucional de Corullon Bierzo.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles del mis-

mo. Todos los que quieran enterarse pueden hacerlo en el término de seis dias contados desde la insercion de este anuncio; en inteligencia que solo se admite queja por equivocacion en el tanto por 100 fijado no sobre el producto líquido cuyas reclamaciones ya han transcurrido. Corullon y Febrero 29 de 1860. — El Alcalde, José Novo y Pardo.

## De los Juzgados.

D. Manuel Gregorio Jimenez, Jefe de Administracion, Secretario de S. M., Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de Segovia y su partido, y de Hacienda de su provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Bernardo Alvarez Mesa, Agente Investigador que fué del Subsido de esta dicha provincia, á fin de que se presente en el Juzgado de Hacienda de la misma y Escribanía del propio Juzgado á cargo de D. Pablo Huertas Garay y Obregon, para notificarle la real sentencia dictada por los señores de la sala primera de la Escribanía Audiencia territorial en la causa que contra dicho Mesa y otro se ha seguido en el referido Juzgado, por exacciones ilegales de cantidades en metálico. Dado en Segovia á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta. — Manuel Gregorio Jimenez. — Pablo Huertas Garay y Obregon.

## ANUNCIOS OFICIALES.

D. Pedro Diaz de Bedoya, Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que en la Seccion de mi cargo se instruye un expediente que promueve el Ayuntamiento y vecinos de Cuadros en solicitud de la apertura de un cauce de riego para las posesiones comprendidas entre el radio jurisdiccional del municipio referido y el pueblo de Cabanillas, utilizándose al efecto las aguas del rio Bernesga que se intentan tomar en término de este último pueblo, habiéndose formado para ello el correspondiente proyecto con su plano y memoria que se mandan publicar al tenor de lo dispuesto

en la Real orden de 14 de Marzo de 1846.

Y para que llegue al conocimiento del público y que este pueda utilizar el derecho que le otorga la Real orden citada, al plazo de 30 dias, se inserta el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, advirtiendo que el expediente se halla de manifiesto en esta Seccion de Fomento, para todos los que con este objeto quieran enterarse de su contenido. Leon 29 de Febrero de 1860. — Diaz de Bedoya.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Antonio Garcia Parcerero, licenciado en la facultad de Farmacia, con botica abierta en esta ciudad de Leon, calle del Cristo de la Victoria junto á los Cuatro cantones, tiene el honor de participar al público que constantes observaciones por espacio de 23 años respecto de las calenturas, tercianas y cuartanas, que tan frecuentes son en este pais, y al haber egerecido últimamente su profesion 8 años en la villa de Becerril, en cuyo punto se espande la tan acreditada puchera, le han facilitado los medios de perfeccionar esta hasta el punto de ser reconocida por los profesores como el remedio mas eficaz, seguro é infalible para la completa curacion de dichas dolencias.

Una muy numerosa nota de personas de conocida probidad y entre ellas muchos señores párrocos que con feliz éxito han usado la indicada composicion, es mas que suficiente garantia para acreditar sus buenos resultados y la mejor recomendacion para que todas las personas que se hallen acometidas de estas dolencias concurren á su botica por la citada puchera, si desean verse libres de ellas, teniendo sobre todas las demas conocidas la ventaja de ser muy tónica, excitar el apetito, facilitar las funciones de una completa digestion, promover los métruos y destruir completamente los focos verminosos, causa no despreciable del asiento de muchas enfermedades, absteniéndose de elogiar mas su composicion, porque sus satisfactorios resultados y la gran aceptacion que de dia en dia vá adquiriendo hablan mas alto que él pudiera hacerlo.

A dicha puchera acompaña el método de usarla, y su precio es el de 38 rs., bastando media puchera para los niños de corta edad. Leon 4 de Marzo de 1860. — Antonio Garcia Parcerero.

Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.